

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00352-00

Accionante: CESAR DIMAS BARRERO ESCOBAR

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Auto interlocutorio No. 725

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor CESAR DIMAS BARRERO ESCOBAR actuando en nombre propio, radicó el 31 de octubre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicara el 4 de julio de 2018 ante la accionada, a través del cual solicitó se informara de manera clara que valores se pagaron al doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, durante los años en que ocupó el cargo de Procurador General de la nación por concepto de viáticos y de haber sido pagados a este otros valores que no sean representativos de salario o prestaciones sociales o laborales, enunciarlos y discriminarlos de forma clara y con los valores precisos generados.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la cédula de ciudadanía de la actora y del escrito de petición de radicado 4 de julio de 2018.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor CESAR DIMAS BARRERO ESCOBAR, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00321-00

Accionante: SANDRA FERNANDA MEDINA BONILLA

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTRO

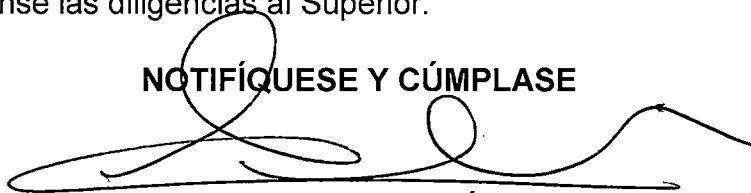
Auto de trámite No. 1622

La Directora Jurídica de la entidad accionada en escrito radicado el 26 de octubre de 2018, presentó escrito de impugnación (fls. 73 a 85 c. único) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2018 (fls. 42 a 50 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Nulidad)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00321-00

Accionante: SANDRA FERNANDA MEDINA BONILLA

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTRO

Auto interlocutorio No. 724

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por La Directora Jurídica del Ministerio de Salud contra el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

(i) La señora Sandra Fernanda Medina Bonilla promovió acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y a la igualdad.

(ii) Mediante auto proferido el 8 de octubre de 2018, fue admitida la acción, disponiendo la notificación personal de la accionada y que rindieran un informe sobre los antecedentes del caso, dicho proveído fue debidamente notificado a la accionada el 9 de octubre de 2018.

(iii) En sentencia del 19 de octubre de 2018, este despacho tuteló los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Sandra Fernanda Medina Bonilla, ordenando al Ministro de Salud y Protección Social que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del fallo, adelantara la totalidad de los trámites administrativos, para proceder a efectuar su nombramiento, en periodo de prueba, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con el número de OPEC 33254, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 20182110113975 de 16 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó la lista de elegibles, la cual cobró su firmeza el 27 de agosto de 2018, sumado a que es primera en la

lista; dicho proveído fue debidamente notificado a la accionada el 22 de octubre de la presente anualidad.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Por memorial radicado el 26 de octubre de 2018, la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó subsanar la nulidad configurada al desconocer los argumentos expuestos por la entidad que ésta representa.

Argumentó la representante que:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social por medio del radicado de salida No. 201811301268701 de fecha 11 de octubre de 2018, emitió pronunciamiento, remitiéndolo al correo aportado por el despacho iadmin33bta@notificacionesri.gov.co a través del Sistema de Gestión Documental Orfeo, para el efecto anexó 6 folios como prueba de ello.

2. Señaló que la orden impartida al Ministerio de Salud y Protección Social en el fallo de tutela, constituye una clara violación al debido proceso, ya que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado cuyo radicado de salida correspondió al No. 201811301268701 del 11 de octubre de 2018, el cual fue enviado al correo aportado por el despacho iadmin33bta@notificacionesri.gov.co , lo que implicó una grave infracción a una formalidad esencial del proceso y por consiguiente, al derecho fundamental del demandado garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Sostuvo que la acción de tutela de referencia, le fue notificada a la accionada el 9 de octubre de 2018 a las 09:14:49 vía correo electrónico con radicado entrada 201842301552592, en el cual otorgo un término de 48 horas para manifestarse, es decir, que el derecho de defensa y contradicción se podría hacer efectivo hasta el 11 de Octubre del presente año, como en efecto se realizó, toda vez que se envió la intervención el 11 de Octubre al correo iadm;n33bta@notificacionesri.gov.co a través del Sistema de Gestión Documental Orfeo con radicado de salida 201811301274401, es decir dentro del término que fija la Ley.

4. Agregó que al Ministerio de Salud y Protección Social se le está vulnerando el derecho al debido proceso, por no tener en cuenta la contestación remitida dentro del término conferido por la Ley, por lo que solicitó dejar sin efecto la providencia a través de la cual se profiere fallo de primera instancia y en su lugar se realice una valoración de los argumentos esgrimidos y como consecuencia de ello se profiera la decisión que en derecho corresponda.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del C.G.P. determina las causales para alegar una nulidad así:

“(…)

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 135 ibídem determina los requisitos para alegar la nulidad así:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De las normas anteriormente transcritas, observa el juzgado que la entidad accionada no fundamentó su solicitud de nulidad en ninguna de las causales que taxativamente se encuentra estipuladas en el artículo 133 del C.G.P. ya que los argumentos por ella esbozados no se encuadran en ninguna de ellas, omitiendo de esta manera los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 135 ibídem, de tal suerte no expresó de manera clara y precisa la causal de nulidad que presuntamente se habría configurado en el trámite de la presente acción.

De otra parte, es preciso aclarar que en el evento sub-lite, la accionada afirmó haber dado respuesta dentro del término oportuno a la acción de tutela impetrada en su contra por la señora Sandra Fernanda Medina Bonilla, toda vez que mediante radicado de salida No. 201811301268701 de fecha 11 de octubre de 2018, emitió pronunciamiento, remitiéndolo al correo aportado por el despacho jadmin33bta@notificacionesri.gov.co a través del Sistema de Gestión Documental Orfeo.

Advierte el despacho que el correo referido por la accionante, al cual realizó él envió del informe requerido en el trámite de la acción de tutela, es un correo exclusivo para efectuar las notificaciones, el cual no está habilitado para recibir correspondencia de ninguna índole, incluyendo la allegada en el trámite de acciones constitucionales, no obstante lo anteriormente dicho, al revisar los correos allegado, la secretaría del despacho encontró un memorial remitido por la aquí accionada, el cual contenía lo siguiente:

“(...) El Ministerio de Salud y Protección Social se permite gestionar la solicitud en referencia radicada con el número 201811301268701, para lo cual se envía el enlace para visualizar su respuesta.

Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas ya que éstas no podrán ser atendidas dentro del procedimiento. Si requiere consultar nuevamente realícelo a través del link contáctenos en la página web del ministerio Servicios al ciudadano o a la cuenta: correo@minsalud.gov.co para asuntos de notificaciones judiciales al Ministerio de salud y Protección Social, enviar a la cuenta notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Ver Documentos Adjuntos (...)"

De acuerdo con la certificación expedida por la secretaría de este despacho, en la cual se indicó que:

"(...) El día 25 de octubre de 2018, se recibió en el correo iadmin33bta@notificacionesrj.gov.co de uso exclusivo para envío de notificaciones judiciales, memorial remitido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el cual solicitó la nulidad del fallo de tutela proferido por este Juzgado. El accionado adujo una violación al debido proceso por no haberse tenido en cuenta la contestación por él enviada a la dirección electrónica iadmin33bta@notificacionesrj.gov.co el día 11 de octubre de 2018.

Pese a que el citado documento fue remitido a un correo exclusivo para envío de notificaciones judiciales, se procede a darle trámite considerando que se trata de una acción de carácter constitucional y prevalente.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el primer párrafo, la suscrita se permite certificar que el día 11 de octubre de 2018 a las 5:40 pm fue recibido en el correo exclusivo para notificaciones judiciales, mensaje de datos titulado "Notificación de Gestión", el cual además de ser remitido a la dirección electrónica ya citada y no a la destinada para el recibo de correspondencia, no contenía ningún dato adjunto y por el contrario generaba error, tal como se puede observar en el documento anexo.

Posteriormente se adelantó verificación con la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, con el fin de corroborar si la contestación había sido presentada de manera física, no obstante se verificó que dicho documento a la fecha de vencimiento de términos no fue radicado.(...)"

Se tiene entonces que la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley; por lo anterior, se colige que no podría el despacho dentro del trámite de una acción de ésta índole vulnerar los derechos de ninguna de las parte involucrada en el debate.

Si bien la accionada insiste en haber dado respuesta oportuna a las pretensiones y hechos formulados en el escrito de tutela, al verificar el correo que en efecto fue enviado al correo que está dispuesto única y exclusivamente para efectuar las notificaciones por parte del despacho y no para recibo de correspondencia, al

seleccionar el enlace para ver los documentos adjuntos al correo, éstos no abrieron y por el contrario generan error.

Con lo anteriormente dicho, encuentra el despacho que la accionada al hacer el envío del correo el 11 de octubre a las 5:40 de la tarde, ésta debió cerciorarse de que su entrega se materializara de manera efectiva, ya que al no hacerlo se tuvo por no contestada la acción de tutela instaurada en su contra, como quiera que al revisar los archivos adjuntos, éstos generaron error y por lo tanto no pudieron ser visualizados de manera efectiva y de esta manera ser tenidos en cuenta en el fallo que puso fin al trámite de amparo.

Es evidente en este caso en particular que existió falta de diligencia por parte de la entidad accionada, pues no se cercioró de enviar el correo ni al e: mail correcto ni de que efectivamente fuera recibido por el despacho para su estudio, por lo cual la nulidad solicitada deviene de improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada contra la sentencia de tutela proferida el 19 de octubre de 2018, mediante la cual le fueron amparado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora SANDRA FERNANDA MEDINA BONILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA